

*Jimenez*, presidente de la cámara de diputados.—*Cayetano Ibarra*, presidente del senado.—*Antonio Madrid*, diputado secretario.—*José Manuel Moreno*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Agustín P. de Lebrija.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes:

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1839.—*P. de Lebrija*.

NUM. 29.

### DECRETO

Espedido por el supremo gobierno para organizar los cuerpos de infantería y caballería del ejército nacional mexicano, con sujeción á lo prevenido en el de 30 de Noviembre de 1838, y en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio del mismo año.

Ministerio de guerra y marina.—Sección central.—Mesa 3.<sup>a</sup>—El Escmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y en cumplimiento á lo prevenido en la ley de 30 de Noviembre del mismo año, ha decretado lo siguiente.

“Art. 1.<sup>o</sup> El ejército se compondrá de infantería, caballería, é ingenieros.

2.<sup>o</sup> Los cuerpos de estas cuatro armas estarán distribuidos en seis divisiones, y cada una de estas se compondrá desde dos hasta cuatro brigadas: debiendo constar cada brigada de dos á cuatro regimientos; pudiendo ser tambien mistas de infantería y caballería en la proporción necesaria. Dos batallones formarán un regimiento de infantería, y cuatro escuadrones uno de caballería ó dragones.

3.<sup>o</sup> La reunion de tres ó mas divisiones compondrá un ejército.

4.<sup>o</sup> Por ahora habrá dos regimientos de infantería permanente nombrados por el orden número, y ocho y un escuadron de caballería, y dragones por el mismo orden. Tres brigadas de artillería y á mas cinco compañías fijas de á pié, una brigada de á caballo y un batallon de zapadores.

5.<sup>o</sup> Cada regimiento de infantería se compondrá de dos batallones y cada uno de estos de dos compañías.

6.<sup>o</sup> La plana mayor de un regimiento de infantería constará de un coronel, un teniente coronel, encargado del detall de ambos batallones, un comandante del segundo batallon, plaza intermedia entre el teniente coronel y el capitán, dos segundos ayudantes tenientes, dos abanderados sub-tenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos cabos de gastadores, diez y seis soldados tambien gastadores, y dos armeros.

7.<sup>o</sup> En la separación de batallones á la plana mayor del segundo, corresponderá el comandante de batallon, uno de los ayudantes, un abanderado, un cirujano, un capellan, el cabo de cornetas, el cabo y ocho soldados gastadores y un armero. El capitán mas antiguo de este batallon se

encargará de su detall. En la línea, el teniente coronel mandará el primer batallón, y cuando estén separados los batallones, será comandante de la mitad izquierda del batallón, y en el segundo batallón el capitán encargado del detall mandará también la mitad izquierda del batallón.

8° De las ocho compañías que componen un batallón, una será de granaderos, otra de cazadores y seis de fusileros.

9° Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pífano en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

10. En todos los regimientos se procurará que haya como parte de la fuerza detallada, un sargento segundo, maestro de sastrería, otro idem maestro de carpintería, un cabo, herrero y otro idem albañil; y en cada compañía, si fuere posible, un sastre, un zapatero, un herrero, un albañil y un panadero. Estos obreros harán el servicio que les corresponda como individuos de tropa según sus clases; y en caso necesario, los albañiles, carpinteros y herreros, se reunirán con los zapadores y gastadores para los trabajos; y los sastres y zapateros se pondrán á las órdenes del oficial del depósito, cuando se ofrezcan construcciones de vestuario ó calzado, rebajándoseles en este caso del servicio de armas.

11. Cada regimiento de caballería constará de cuatro escuadrones, y estos de dos compañías. Cada compañía, de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, y cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest. La plana mayor de un regimiento cons-

tará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos comandantes de escuadron, cuatro ayudantes de la clase de tenientes, cuatro porta-guiones de la de alféreces, un capellan, un cirujano, un sargento primero mariscal, tres mancebos, un trompeta mayor, un cabo de trompetas, un sargento segundo talabartero, un idem armero, un cabo sastre, uno idem carpintero, un soldado zapatero, uno idem albañil, uno idem panadero, todos montados.

12. En la separacion de escuadrones, el coronel determinará el que debe mandar cada comandante; y en línea, el primero de los comandantes mandará los dos primeros escuadrones, y el segundo los dos restantes.

13. Los comandantes de escuadron serán destinados por el coronel ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas ó intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

14. Habrá nueve regimientos de milicia activa de infantería, y seis de caballería cuyas demarcaciones las determinará el gobierno.

15. La fuerza de estos cuerpos será igual á la de los permanentes.

16. La plana mayor de los regimientos de infantería activa, constará de un coronel, un teniente coronel jefe del detall, dos segundos ayudantes tenientes, dos abandonados subtenientes, dos cirujanos, dos capellanes, un tambor mayor, un cabo de cornetas, dos sargentos primeros, un cabo por compañía, y el de gastadores. Cuando el gobierno lo tenga por conveniente, el coronel podrá ser de la clase de activos.

17. La plana mayor veterana de los cuerpos de caballería, será el coronel, teniente coronel, ayudantes, portas, cirujanos, capellanes, sargentos primeros, un cabo por com-

pañía, el trompeta mayor, el mariscal, el talabartero y el cabo de trompetas, con la misma facultad que se da al gobierno en el artículo anterior para nombrar coroneles activos.

18. Habrá una escuela veterinaria que se establecerá en esta capital, con un profesor que gozará el sueldo y consideraciones de teniente de caballería.

19. El ejército se distribuirá en seis divisiones: cada una de estas se compondrá, como queda dicho, de dos ó mas brigadas; cada division estará mandada por un general de division, ó en su defecto por uno de brigada; y la situacion y número de estas tropas será la que se marcará por el gobierno. Un decreto particular demarcará los límites de las comandancias generales; y cuando las circunstancias lo esijan, ó el gobierno lo disponga, los generales en jefe de las seis divisiones militares serán comandantes generales de los departamentos en que estén situadas. En este caso habrá ademas siete comandancias generales que serán, Yucatán, Chiapas, los departamentos internos de Sonora, Sinaloa, y la Baja California, Chihuahua con Durango y Nuevo-México, Coahuila y Tejas, y la Alta California.

20. En cada division militar, y en las siete comandancias generales, habrá, en dicho caso, un asesor general del juzgado, cuyos jueces tendrán las atribuciones y consideraciones de auditores de guerra; y por ahora, y mientras el congreso les señala sueldo, disfrutarán el de 2.400 pesos anuales, y los derechos de parte, esceptuándose los de la comandancia general de Mexico, que continuarán como hasta aquí.

21. Tanto de los cuerpos permanentes y de milicia activa de infantería y caballería existentes hoy, como de

los que se crearen de nuevo para el completo de la fuerza designada, se formará el ejército del modo que tenga á bien el gobierno arreglarlo.

22. Todos los oficiales sueltos, así de infantería como de caballería, serán colocados en los cuerpos como supernumerarios efectivos, si no hubiere vacante, y seguirán en ellos la escala de sus ascensos, segun las reglas establecidas. Los tenientes coroneles y primeros ayudantes, cuyo último empleo se estingue, se repartirán igualmente en los cuerpos para hacer el servicio como si fuesen efectivos comandantes de batallon ó escuadron, no disfrutando otro sueldo ni consideraciones mas que las que actualmente gozan: estos gefes irán llenando las vacantes que ocurran de tenientes coroneles y comandantes de batallon ó escuadron, no debiendo ascender á estos empleos hasta no quedar completamente estinguidos los supernumerarios de las clases respectivas. En los empleos subalternos, de la misma manera se irán reemplazando en cada cuerpo los supernumerarios, no ascendiendo en cada clase y cuerpo hasta no quedar estinguida la de sueltos que por su aptitud, buena conducta y acreditados servicios lo merezcan, haciéndose esta disposicion estensiva á los gefes supernumerarios.

23. Los coroneles se colocarán como efectivos en la plana mayor del ejército y cuerpos de sus armas, si tuvieren la aptitud necesaria y una conducta digna de su rango: los que aun resultaren sobrantes, serán destinados si tuvieren las cualidades que la Ordenanza requiere, en otras comisiones militares, y el jefe de la plana mayor cuidará de proponer para su retiro ó licencia ilimitada á los que no las tengan. A todos los demas oficiales y gefes se les despedirán despachos en propiedad de los empleos en

que queden colocados, ya sea de efectivos ó supernumerarios, cuidándose de que estos últimos vayan á cuerpos distintos de aquellos en que hayan servido.

24. Los ascensos se darán conforme á las reglas establecidas en este decreto, y en el de 30 de Octubre último que organiza la plana mayor, y los coroneles conforme á lo prevenido en ellos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que no ecsista gefe ni oficial alguno que no tenga las calidades necesarias para el bueno y honroso desempeño de su empleo.

25. El gefe de la plana mayor, los comandantes generales de divisiones y Departamento, no permitirán la menor tolerancia en el cumplimiento del artículo anterior.

26. El oficial que disfrutando licencia ilimitada no acudiere al llamamiento del gobierno en el término que se le señalare con proporcion á la distancia en que se hallare para ser empleado en el servicio, se le espedirá el retiro ó licencia absoluta que le corresponda.

27. En consecuencia, cesarán los depósitos de oficiales sueltos. Los oficiales destinados á los cuerpos, ya como efectivos ó supernumerarios, que sin causa legal dejasen de presentarse á servir en ellos, en el término prudente que se les señalare, se les espedirá la licencia absoluta, recogiendo los despachos que hubieren obtenido. Para extinguir el número de gefes y oficiales sueltos, se harán efectivas las prevenciones que mandan preferirlos en los empleos de hacienda, y cuando estos estén dotados con menos cuota de la que disfruten por su retiro, se les abonará esta, pues siempre el empleado debe percibir el sueldo mayor.

28. El gefe de la plana mayor señalará los empleados que deberán tener las secretarías de las comandancias ge-

nerales, graduando el número que sea indispensablemente necesario oyendo á los comandantes generales. Estos oficiales si no fuesen de la plana mayor, tendrán destino á cuerpo y seguirán al que pertenezcan.

29. En lo sucesivo no se concederán retiros sino á los que se inutilicen por heridas, achaques y enfermedades, ó que no tengan las cualidades que la Ordenanza requiere, y para estas recompensas no se abonará en adelante á los que de nuevo entren al servicio otro tiempo que el servido dia á dia, escluyéndose el de las licencias temporales concedidas para asuntos propios, y aquel en que hubiesen estado presos y saliesen condenados. A los generales, gefes y oficiales, tanto vivos como retirados, no se descontará parte del haber mientras estuvieren procesados á no ser que la causa se verse sobre manejo de caudales.

30. A los oficiales de milicia activa que no quisieren ser reemplazados como veteranos ó activos en la demarcacion de estos cuerpos, se les espedirá la licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

31. Lo mismo se ejecutará con los que ecsisten sobrantes ó queden como tales despues de hecha la organizacion del ejército, haciéndose estensiva esta disposicion á los gefes y oficiales de los regimientos del Comercio de esta capital.

32. Todos los gefes y oficiales sueltos que deben distribuirse con proporcion en los cuerpos del ejército á que fuesen destinados, se presentarán en el término que se les señalare; y al que no lo verifique, sin motivo legítimo justificado, se le espedirá su licencia absoluta, entendiéndose que no deberá servirles de pretesto el que no hubiesen recibido pagas; mas para la marcha se les auxiliará se-  
ung tenga por conveniente el gobierno.

33. No podrán concederse empleos que no tengan destino en el ejército: cualquiera despacho que se espida en clase de suelto, será nulo, y las recompensas por acciones distinguidas ó por servicios que deben ser remunerados, se arreglarán por un decreto sobre premios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Marzo de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1839.—*Tornel*.

NUM. 30.

**DECRETO**

*Que organiza el regimiento de infantería activa del Comercio de México, su contabilidad, bases generales y objetos de su principal cuidado: expedido por el supremo gobierno, en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de Junio de 1838.*

Ministerio de guerra y marina.—Sección 5ª.—El Escmo. Sr presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de Junio del año anterior, ha decretado lo siguiente.

Art. 1º. Con los dos batallones que establecieron las leyes de 4 de Octubre de 832, y veintidos de Abril de 835, se formará un regimiento que se denominará: Regimiento activo del comercio de México, y sus batallones se distinguirán por el lema de su respectiva bandera, en la que se pondrá primero y segundo.

2º. Cada batallon constará de ocho compañías, y cada una de estas de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, un tambor, un pífano, un corneta en fusileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

3º. En cada batallon habrá seis compañías de fusileros y granaderos y otra de cazadores.

4º. En cada batallon habrá además un cabo y ocho gastadores.

5º. La plana mayor del regimiento constará de un coronel, permanente ó activo, segun lo disponga el gobierno, un teniente coronel, jefe de detall, permanente ó activo como el coronel, un comandante de batallon miliciano, un primer ayudante veterano encargado del detall del segundo batallon, dos segundos ayudantes permanentes, dos abanderados sub-tenientes veteranos, dos cirujanos permanentes, dos capellanes activos, un tambor mayor, un cabo de cornetas, y los dos cabos de gastadores permanentes y dos armeros activos.

6º. Los soldados de este cuerpo serán todos los propietarios ó comerciantes que en lugar de contribuir pecuniariamente quieran servir en él en clase de soldados: los que salgan sorteados en la comprension de la prefectura del centro, los que sean enganchados, y los que sienten plaza por voluntad propia.

7º. Para ser oficial de este regimiento se preferirá á